



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA- 517

ASUNTO	: INCIDENTE DE DESACATO TUTELA
INCIDENTANTE	: EMELINA BELTRAN DE GONZALEZ
INCIDENTADO	: DIRECTORA UARIV
RADICACIÓN	: 18001-33-33-003-2017-00729-00

Una vez agotado el incidente por desacato iniciado por la accionante **EMELINA BELTRAN DE GONZALEZ** contra la directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante UARIV) **YOLANDA PINTO DE GAVIRIA**, procede el despacho a emitir la decisión que ponga fin a este trámite sancionatorio.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que mediante sentencia No. JTA-682 del 28 de septiembre de 2017 se resolvió: “ **PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición de la señora **EMELINA BELTRAN DE GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.20.341.965, por lo expuesto en precedencia. **SEGUNDO: CONCEDER** a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, hasta el 31 de diciembre de 2017 para que de conformidad a las condiciones de vulnerabilidad que presenta la accionante, le otorgue un turno y fecha probable en la que le será entregada la indemnización administrativa consagrada en la Ley 1448 de 2011, teniendo en cuenta los criterios de priorización, lo anterior, sin perjuicios que la Corte Constitucional adopte las medidas pertinentes y decida ampliar el término concedido a la UARIV.....”.

Vencido el término concedido a la entidad accionada, el día 23 de marzo de 2018 el tutelante presentó memorial indicando que no se ha dado cumplimiento a la orden de tutela, solicitando el inicio del trámite sancionatorio por desacato.

Este despacho judicial el 02 de abril de 2018 profirió auto de apertura de trámite incidental, a su vez requiriendo a la entidad accionada para que dentro del término de dos (02) días informará sobre el cumplimiento a la sentencia proferida por este despacho judicial N°JTA-682 el día 28 de septiembre de 2017.

Notificada la decisión, en el término otorgado para que la entidad accionada ejerciera su derecho de defensa y contradicción, allego escrito de contestación de incidente de desacato manifestando que la petición presentada por la accionante fue contestada en oportunidad y de fondo, conforme al marco normativo vigente, mediante oficio No. 20187205936171 de 04 abril de 2018.

Agotado el trámite del incidente de desacato, y en respeto a la sentencia C-367 de 2014, el despacho procede a evaluar la conducta asumida por el Director de la UARIV y determinará la procedencia o no de sancionar por desacato a orden judicial.

Agotado el trámite del incidente de desacato y respecto a la sentencia C-367 de 2014, el despacho procede a evaluar la conducta asumida por la Directora de la UARIV y determinará la procedencia o no de sancionar por desacato a orden judicial.

CONSIDERACIONES

Una vez atribuida la competencia de la acción constitucional de tutela impetrada, y de conformidad con lo normado en el Decreto 2591 de 1991, que faculta al mismo juzgador para verificar el cumplimiento e iniciar trámite de desacato en caso de ser necesario, se plantea como problema jurídico si:

¿La Directora de la UARIV debe ser sancionado por desacato a orden judicial, emitida por este despacho durante la acción constitucional de tutela?

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

“ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”

La razón de ser del incidente de desacato, es la de evaluar la conducta asumida por el encargado de dar cumplimiento a la sentencia de tutela favorable a los intereses del accionante, para determinar si se ha cumplido a cabalidad con la orden, y se garantizó la cesación a la vulneración o amenaza del derecho protegido, en otras palabras si se efectivizó la decisión judicial.

Este inicio de un procedimiento sancionatorio, a voces de la Corte Constitucional tiene fundamento en lo siguiente:

“Así las cosas, después de proferida la sentencia de tutela que ordena el amparo de los derechos fundamentales, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla de manera pronta y oportuna, ya que de no hacerlo incurriría en una grave violación a la Carta Política y demás

instrumentos internacionales. *“Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1° y 2°). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230).”*¹

En este orden de ideas, además de ser un instrumento sancionador, se ha considerado que la doble connotación del incidente de desacato implica no solo verificar el acatamiento de la tutela, sino además es el medio coercitivo para velar por el derecho fundamental amparado, porque su fin último no es la sanción sino el cumplimiento del fallo, la efectivización de los postulados constitucionales.

Acto seguido, es deber del juez, guiado por la decisión particular, determinar si para el caso en concreto se cumplió lo ordenado, se dio cabal acatamiento a la sentencia de tutela, y cesó la vulneración al derecho fundamental:

*“Ahora bien, el ámbito de acción del juez que conoce el incidente de desacato no es ilimitado, en tanto está circunscrito a lo decidido en la sentencia, y en especial a la parte resolutive de la misma, la cual permite identificar los siguientes elementos; (i) a quién está dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) cual es el alcance de la misma. Verificados los citados elementos, el juez del desacato podrá establecer si la orden judicial por él revisada fue o no cumplida por la autoridad y/o el particular, con lo cual puede adoptar la decisión de diferentes maneras. En primer lugar, dando por terminado el incidente por haber encontrado que el fallo cuyo incumplimiento se alega fue acatado en debida forma y de manera oportuna por el destinatario de la orden. En segundo término, de comprobar que subsiste el incumplimiento, debe continuar el trámite incidental, correspondiéndole “identificar las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada.”*²

Así las cosas, este trámite no implica únicamente la revisión de los aspectos objetivos del cumplimiento, esto es, la verificación del destinatario de la orden, el vencimiento del plazo otorgado, el alcance de la orden, y el incumplimiento, sino además es su deber investigar las circunstancias propias, escuchar las razones del incumplimiento, evaluar la conducta asumida por el obligado, y solo mediante un estudio del comportamiento presuntamente trasgresor a la orden de tutela, puede adoptarse la decisión de fondo.

En efecto, debe mediar un procedimiento que salvaguarde el derecho de defensa y contradicción, que permita que el investigado pueda aportar y solicitar pruebas, presentar las justificaciones, e indicar las razones del presunto incumplimiento, para que el juez pueda sopesar lo ocurrido,

¹ Corte Constitucional. Auto 064 del 15 de abril de 2013. MP Jorge Iván Palacio Palacio

² Corte Constitucional. Sentencia T-1090/2012. MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

evaluar la conducta asumida, determinar si es trasgresora de los derechos fundamentales invocados y se procede a emitir sanción, o se abstiene de hacerlo.

El análisis subjetivo de conducta, implica:

“Al ser el desacato una manifestación del poder disciplinario del juez, la responsabilidad de quien en él incurra es subjetiva, lo que indica que no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento sino que para que haya lugar a imponer la sanción se requiere comprobar la negligencia de la persona comprometida. Lo anterior es independiente de la sanción penal que por esa conducta le pueda ser atribuible al responsable y del delito de fraude a resolución judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991. Ahora bien, en lo referente al trámite del incidente de desacato, es decir el contemplado en el artículo 52 del Decreto 2591, la Corte Constitucional ha señalado que el texto transcrito dispone, toda la estructura procesal de la actuación que debe surtirse para la declaración de que una persona ha incurrido en desacato y la imposición de la correspondiente sanción, al determinarse el medio que debe utilizarse, esto es, el trámite de un incidente, el juez competente, y el mecanismo para revisar y controlar la decisión sancionatoria.”³

La evaluación de los elementos en mención determinará si hay lugar a la imposición de la sanción por desacato a orden judicial de conformidad con los parámetros que la jurisprudencia ha fijado:

“En conclusión, el juez que conoce del desacato debe verificar:

-Si efectivamente se incumplió la orden de tutela; si aquél fue total o parcial, identificando las razones por las cuales el obligado desconoció el referido fallo para establecer las medidas necesarias orientadas a proteger efectivamente el derecho.

-Si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada y
-Finalmente, en caso de comprobarse responsabilidad en el incumplimiento, deberá imponer la sanción adecuada - proporcionada y razonable - a los hechos.

Adicionalmente, debe destacarse que cuando se evalúa si existió o no el desacato, el juez debe considerar las circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad jurídica o fáctica para cumplir, ello desde la perspectiva de la buena fe de la persona obligada. En este contexto, conviene recordar que la Corte ha señalado que no es posible imponer una sanción por desacato si la orden de tutela no es precisa, bien porque no se determinó quién debe cumplirla o su contenido es difuso o si el obligado trató de cumplirla pero no se le dio oportunidad de hacerlo.”⁴

³ Corte Constitucional. Sentencia T-399/2013

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-280A/2012

Del caso en concreto.

Observa el despacho que mediante sentencia No. JTA-682 del 28 de septiembre de 2017 se resolvió: “ **PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición de la señora EMELINA BELTRAN DE GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.20.341.965, por lo expuesto en precedencia. **SEGUNDO: CONCEDER** a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, hasta el 31 de diciembre de 2017 para que de conformidad a las condiciones de vulnerabilidad que presenta la accionante, le otorgue un turno y fecha probable en la que le será entregada la indemnización administrativa consagrada en la Ley 1448 de 2011, teniendo en cuenta los criterios de priorización, lo anterior, sin perjuicios que la Corte Constitucional adopte las medidas pertinentes y decida ampliar el término concedido a la UARIV.....”.

Prosiguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional, es pertinente indicar que existe claridad frente a la entidad sobre la cual se impartió la orden, en este caso a la UARIV a través de su representante legal, así mismo que el término concedido feneció, y que existe un acatamiento de manera parcial al cumplimiento al fallo, toda vez que la respuesta dada por la entidad indica a la accionante que efectivamente se encuentra un turno GAC 170519.395, igualmente la UARIV informa que está pendiente el documento referente al registro de nacimiento de la víctima Santiago González Beltrán, a falta de este partida de bautismo donde se identifique plenamente el nombre de los padres. Además la UARIV le indica a la accionante que debe enviar dicha documentación al correo CASOSREPARACIONN9.UARIV@INTERACTIVO.COM.CO si es posible antes del 31 de mayo de 2018. Y que una vez cumplido con lo mencionado anteriormente, se culminara con el proceso completo de actualización y dispondrá de un término de tres meses para la colocación de los recursos presupuestales de la medida de indemnización administrativa.

Establecidos los parámetros objetivos de la sanción por desacato, procede el despacho a evaluar el aspecto subjetivo, es decir el dolo o la culpa de quien representa la entidad en el acatamiento de la orden de tutela.

Sobre el particular, teniendo en cuenta la actitud de la directora no ha sido omisiva, debe entenderse que responde ante este trámite incidental no a título de culpa grave, al estar manifestado en la respuesta que allego a este trámite da cumplimiento de manera parcial al fallo de tutela impartido por este despacho, pese a no otorgar un turno y fecha probable en la que será entregada la indemnización administrativa, está indicando al accionante que debe allegar el documento para culminar con el proceso de documentación y de esta manera realizar la colocación de los recursos en el término de los tres meses.

Por lo anterior, es claro que la entidad acató de manera parcial la orden impartida en el fallo de tutela de N°JTA- 689 de 28 de septiembre de 2017, por lo que necesario que la accionante allegue la documentación indicada por la UARIV para lograr el pago de la medida de indemnización por el hecho victimizante padecido.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

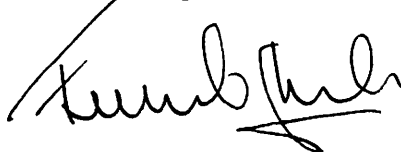
PRIMERO: ABSTENERSE de sancionar por desacato a la directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – YOLANDA PINTO DE GAVIRIA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONMINAR a la accionante para que allegue el documento referente al registro de nacimiento de la víctima Santiago González Beltrán, a falta de esta partida de bautismo a la UARIV antes del 31 de mayo de 2018.

TERCERO: En firme esta decisión **archívese** las diligencias y efectúense los registros de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Favio Jimenez', with a stylized flourish at the end.

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA- 516

ASUNTO	: INCIDENTE DE DESACATO TUTELA
INCIDENTANTE	: ADRIAN ESTEBAN SAPUY BLANDON
INCIDENTADO	: DIRECTORA UARIV
RADICACIÓN	: 18001-33-33-003-2018-00107-00

Una vez agotado el incidente por desacato iniciado por el accionante **ADRIAN ESTEBAN SAPUY BLANDON** contra la directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante UARIV) **YOLANDA PINTO DE GAVIRIA**, procede el despacho a emitir la decisión que ponga fin a este trámite sancionatorio.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que mediante sentencia No. JTA-079 del 19 de febrero de 2018 se resolvió: “ **PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición al señor **ADRIAN ESTEBAN SAPUY BLANDON** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.534.448, por lo expuesto en precedencia. **SEGUNDO: ORDENAR** a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que en un plazo que no supere las 48 horas, de respuesta clara, expresa, de fondo y acorde a lo solicitado, a la petición elevada por el señor **ADRIAN ESTEBAN SAPUY BLANDON** el día 25 de noviembre de 2017, mediante la cual solicitó la entrega de los recursos que se encuentran a cargo de la entidad fiduciaria...”

Vencido el término concedido a la entidad accionada, el día 23 de febrero de 2018 el tutelante presentó memorial indicando que no se ha dado cumplimiento a la orden de tutela, solicitando el inicio del trámite sancionatorio por desacato.

Este despacho judicial el 02 de abril de 2018 profirió auto de apertura de trámite incidental, a su vez requiriendo a la entidad accionada para que en un plazo de dos días informará sobre el cumplimiento a la sentencia de tutela N°JTA-079 proferida el día 19 de febrero de 2018, mediante la cual solicito la entrega de los recursos que se encuentran a cargo de la entidad fiduciaria.

Notificada la decisión, en el término otorgado para que la entidad accionada ejerciera su derecho de defensa y contradicción, allego escrito de contestación de incidente de desacato manifestando que la petición presentada por la accionante fue contestada en oportunidad y de fondo,

conforme al marco normativo vigente, mediante oficio No. 20187205892111 dio respuesta al derecho de petición, pero la misma no fue allegada.

Agotado el trámite del incidente de desacato, y en respeto a la sentencia C-367 de 2014, el despacho procede a evaluar la conducta asumida por el Director de la UARIV y determinará la procedencia o no de sancionar por desacato a orden judicial.

Agotado el trámite del incidente de desacato y respecto a la sentencia C-367 de 2014, el despacho procede a evaluar la conducta asumida por la Directora de la UARIV y determinará la procedencia o no de sancionar por desacato a orden judicial

CONSIDERACIONES

Una vez atribuida la competencia de la acción constitucional de tutela impetrada, y de conformidad con lo normado en el Decreto 2591 de 1991, que faculta al mismo juzgador para verificar el cumplimiento e iniciar trámite de desacato en caso de ser necesario, se plantea como problema jurídico si:

¿La Directora de la UARIV debe ser sancionada por desacato a orden judicial, emitida por este despacho durante la acción constitucional de tutela?

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

“ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”

La razón de ser del incidente de desacato, es la de evaluar la conducta asumida por el encargado de dar cumplimiento a la sentencia de tutela favorable a los intereses del accionante, para determinar si se ha cumplido a cabalidad con la orden, y se garantizó la cesación a la vulneración o amenaza del derecho protegido, en otras palabras si se efectivizó la decisión judicial.

Este inicio de un procedimiento sancionatorio, a voces de la Corte Constitucional tiene fundamento en lo siguiente:

“Así las cosas, después de proferida la sentencia de tutela que ordena el amparo de los derechos fundamentales, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla de manera pronta y oportuna, ya que de no hacerlo incurriría en una grave violación a la Carta Política y demás instrumentos internacionales. “Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1° y 2°). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en

el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230).”¹

En este orden de ideas, además de ser un instrumento sancionador, se ha considerado que la doble connotación del incidente de desacato implica no solo verificar el acatamiento de la tutela, sino además es el medio coercitivo para velar por el derecho fundamental amparado, porque su fin último no es la sanción sino el cumplimiento del fallo, la efectivización de los postulados constitucionales.

Acto seguido, es deber del juez, guiado por la decisión particular, determinar si para el caso en concreto se cumplió lo ordenado, se dio cabal acatamiento a la sentencia de tutela, y cesó la vulneración al derecho fundamental:

“Ahora bien, el *ámbito de acción* del juez que conoce el incidente de desacato no es ilimitado, en tanto está circunscrito a lo decidido en la sentencia, y en especial a la parte resolutive de la misma, la cual permite identificar los siguientes elementos; (i) a quién está dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) cual es el alcance de la misma. Verificados los citados elementos, el juez del desacato podrá establecer si la orden judicial por él revisada fue o no cumplida por la autoridad y/o el particular, con lo cual puede adoptar la decisión de diferentes maneras. En primer lugar, dando por terminado el incidente por haber encontrado que el fallo cuyo incumplimiento se alega fue acatado en debida forma y de manera oportuna por el destinatario de la orden. En segundo término, de comprobar que subsiste el incumplimiento, debe continuar el trámite incidental, correspondiéndole *“identificar las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada.”*²

Así las cosas, este trámite no implica únicamente la revisión de los aspectos objetivos del cumplimiento, esto es, la verificación del destinatario de la orden, el vencimiento del plazo otorgado, el alcance de la orden, y el incumplimiento, sino además es su deber investigar las circunstancias propias, escuchar las razones del incumplimiento, evaluar la conducta asumida por el obligado, y solo mediante un estudio del comportamiento presuntamente trasgresor a la orden de tutela, puede adoptarse la decisión de fondo.

En efecto, debe mediar un procedimiento que salvaguarde el derecho de defensa y contradicción, que permita que el investigado pueda aportar y solicitar pruebas, presentar las justificaciones, e indicar las razones del presunto incumplimiento, para que el juez pueda sopesar lo ocurrido, evaluar la conducta asumida, determinar si es trasgresora de los derechos fundamentales invocados y se procede a emitir sanción, o se abstiene de hacerlo.

El análisis subjetivo de conducta, implica:

¹ Corte Constitucional. Auto 064 del 15 de abril de 2013. MP Jorge Iván Palacio Palacio

² Corte Constitucional. Sentencia T-1090/2012. MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

“Al ser el desacato una manifestación del poder disciplinario del juez, la responsabilidad de quien en él incurra es subjetiva, lo que indica que no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento sino que para que haya lugar a imponer la sanción se requiere comprobar la negligencia de la persona comprometida. Lo anterior es independiente de la sanción penal que por esa conducta le pueda ser atribuible al responsable y del delito de fraude a resolución judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991. Ahora bien, en lo referente al trámite del incidente de desacato, es decir el contemplado en el artículo 52 del Decreto 2591, la Corte Constitucional ha señalado que el texto transcrito dispone, toda la estructura procesal de la actuación que debe surtir para la declaración de que una persona ha incurrido en desacato y la imposición de la correspondiente sanción, al determinarse el medio que debe utilizarse, esto es, el trámite de un incidente, el juez competente, y el mecanismo para revisar y controlar la decisión sancionatoria.”³

La evaluación de los elementos en mención determinará si hay lugar a la imposición de la sanción por desacato a orden judicial de conformidad con los parámetros que la jurisprudencia ha fijado:

“En conclusión, el juez que conoce del desacato debe verificar:

-Si efectivamente se incumplió la orden de tutela; si aquél fue total o parcial, identificando las razones por las cuales el obligado desconoció el referido fallo para establecer las medidas necesarias orientadas a proteger efectivamente el derecho.

-Si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada y

-Finalmente, en caso de comprobarse responsabilidad en el incumplimiento, deberá imponer la sanción adecuada - proporcionada y razonable - a los hechos.

Adicionalmente, debe destacarse que cuando se evalúa si existió o no el desacato, el juez debe considerar las circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad jurídica o fáctica para cumplir, ello desde la perspectiva de la buena fe de la persona obligada. En este contexto, conviene recordar que la Corte ha señalado que no es posible imponer una sanción por desacato si la orden de tutela no es precisa, bien porque no se determinó quién debe cumplirla o su contenido es difuso o si el obligado trató de cumplirla pero no se le dio oportunidad de hacerlo.”⁴

Del caso en concreto.

Observa el despacho que mediante sentencia No. JTA-079 del 19 de febrero de 2018 se resolvió: “ **PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición al señor **ADRIAN ESTEBAN SAPUY BLANDON** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.534.448, por lo expuesto en precedencia. **SEGUNDO: ORDENAR** a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que en un plazo que no supere las 48 horas, de respuesta clara, expresa, de fondo y acorde a lo solicitado, a la petición elevada por el señor **ADRIAN ESTEBAN SAPUY**

³ Corte Constitucional. Sentencia T-399/2013

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-280A/2012

BLANDON el día 25 de noviembre de 2017, mediante la cual solicitó la entrega de los recursos que se encuentran a cargo de la entidad fiduciaria...”

Prosiguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional, es pertinente indicar que existe claridad frente a la entidad sobre la cual se impartió la orden, en este caso a la UARIV a través de su representante legal, así mismo que el término concedido feneció, y que existe cumplimiento al fallo porque si bien es cierto, la entidad accionada manifiesta haber dado respuesta a la petición elevada por la parte actora, mediante respuesta con radicado N° 20187205892111, pero copia de la misma no fue allegada al trámite del incidente desacato. Con ello, la entidad sigue vulnerando el derecho fundamental de petición del accionante, al no allegar la respectiva respuesta y resolver su solicitud.

Establecidos los parámetros objetivos de la sanción por desacato, procede el despacho a evaluar el aspecto subjetivo, es decir el dolo o la culpa de quien representa la entidad en el acatamiento de la orden de tutela.

Al respecto se puede observar que el implicado allegó informe al incidente desacato manifestando que dio respuesta mediante comunicación N° 20187205892111, pero revisar el contenido de dicha respuesta se observó que la misma no fue adjuntada, con ello, la UARIV no ha dado respuesta a la petición elevada por el accionante, vulnerando así su derecho fundamental de petición, derecho que fue amparado por esta judicatura.

Sobre el particular, teniendo en cuenta la actitud omisiva del obligado, debe entenderse que responde ante este trámite incidental a título de culpa grave, al estar demostrada una negligencia o descuido para cumplir con las obligaciones derivadas del mandato judicial impartido, no haber manifestado ninguna causal de exculpación, ni situación concreta y particular que justificara su actitud.

En este orden de ideas, se encuentra demostrado que la directora de la UARIV YOLANDA PINTO DE GAVIRIA, no ha cumplido con la orden emitida por este despacho N°JTA-079 el 19 de febrero de 2018, pese a haberse notificado la apertura del trámite incidental, dado la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, y pese a que rinde informe de haber cumplido con el fallo de tutela, no allega la respuesta N° 2018720589211, la cual menciona que resuelve el derecho de petición de la accionante, con ello sigue demostrando incumplimiento al fallo de tutela.

La consecuencia punitiva, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, tiene dos connotaciones, la imposición de una medida de arresto, fijado para este caso en tres (3) días, y una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de esta sanción, pagada de los propios haberes del sancionado. En caso de incumplir se iniciará el respectivo cobro coactivo.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas **YOLANDA PINTO DE GAVIRIA**, incumplió la orden de tutela emitida por este despacho mediante Sentencia No. JTA-079 del 19 de febrero de 2018.

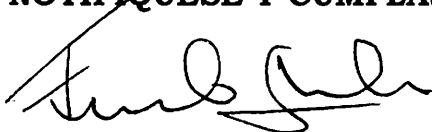
SEGUNDO: SANCIONAR a la directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas **YOLANDA PINTO DE GAVIRIA**, con arresto de tres (3) días y multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pagada de los propios haberes del sancionado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de la sanción, so pena de iniciar el respectivo cobro coactivo.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal, por el medio más expedito posible, la presente decisión al sancionado, y por estado al incidentante.

CUARTO: REMÍTASE las diligencias al Tribunal Administrativo del Caquetá para surtir la consulta de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, nueve (09) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA- 502

ASUNTO	: INCIDENTE DE DESACATO TUTELA
INCIDENTANTE	: LUIS ENRIQUE PARRA OSSA
INCIDENTADO	: DIRECTORA UARIV
RADICACIÓN	: 18001-33-33-003-2018-00111-00

Una vez agotado el incidente por desacato iniciado por el accionante **LUIS ENRIQUE PARRA OSSA** contra la directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante UARIV) **YOLANDA PINTO DE GAVIRIA**, procede el despacho a emitir la decisión que ponga fin a este trámite sancionatorio.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que mediante sentencia No. JTA-081 del 20 de febrero de 2018 se resolvió: “ **PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales al señor **LUIS ENRIQUE PARRA OSSA** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.983.838, por lo expuesto en precedencia. **SEGUNDO: ORDENAR** a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, proceda al reconocimiento de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado al señor **LUIS ENRIQUE PARRA OSSA** y su respectiva priorización en el trámite, estableciendo de manera pronta una fecha exacta y un turno para el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado para ser efectiva dentro de las ejecuciones del presente año.”

De otro lado, mediante escrito radicado por correo electrónico el 16 de marzo de 2018 el tutelante promueve incidente de desacato contra la UARIV, toda vez que a la fecha no ha dado cumplimiento a la orden de tutela, solicitando el inicio del trámite sancionatorio por desacato.

Este despacho judicial el 02 de abril de 2018 profirió auto de apertura de trámite incidental, a su vez requiriendo a la entidad accionada para que en un plazo de dos días informará sobre el cumplimiento a la sentencia N° JTA-081 proferida por este despacho judicial el día 20 de febrero de 2018.

Notificada la decisión, en el término otorgado para que la entidad accionada ejerciera su derecho de defensa y contradicción, allego escrito de contestación de incidente de desacato manifestando que la petición presentada por la accionante fue contestada en oportunidad y de fondo, conforme al marco normativo vigente, mediante oficio No. 20187205977431 de 05 abril de 2018.

Agotado el trámite del incidente de desacato, y en respeto a la sentencia C-367 de 2014, el despacho procede a evaluar la conducta asumida por el Director de la UARIV y determinará la procedencia o no de sancionar por desacato a orden judicial.

Agotado el trámite del incidente de desacato y respecto a la sentencia C-367 de 2014, el despacho procede a evaluar la conducta asumida por la Directora de la UARIV y determinará la procedencia o no de sancionar por desacato a orden judicial

CONSIDERACIONES

Una vez atribuida la competencia de la acción constitucional de tutela impetrada, y de conformidad con lo normado en el Decreto 2591 de 1991, que faculta al mismo juzgador para verificar el cumplimiento e iniciar trámite de desacato en caso de ser necesario, se plantea como problema jurídico si:

¿La Directora de la UARIV debe ser sancionado por desacato a orden judicial, emitida por este despacho durante la acción constitucional de tutela?

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

“ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”

La razón de ser del incidente de desacato, es la de evaluar la conducta asumida por el encargado de dar cumplimiento a la sentencia de tutela favorable a los intereses del accionante, para determinar si se ha cumplido a cabalidad con la orden, y se garantizó la cesación a la vulneración o amenaza del derecho protegido, en otras palabras si se efectivizó la decisión judicial.

Este inicio de un procedimiento sancionatorio, a voces de la Corte Constitucional tiene fundamento en lo siguiente:

“Así las cosas, después de proferida la sentencia de tutela que ordena el amparo de los derechos fundamentales, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla de manera pronta y oportuna, ya que de no hacerlo incurriría en una grave violación a la Carta Política y demás instrumentos internacionales. “Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la

realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1° y 2°). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230).”¹

En este orden de ideas, además de ser un instrumento sancionador, se ha considerado que la doble connotación del incidente de desacato implica no solo verificar el acatamiento de la tutela, sino además es el medio coercitivo para velar por el derecho fundamental amparado, porque su fin último no es la sanción sino el cumplimiento del fallo, la efectivización de los postulados constitucionales.

Acto seguido, es deber del juez, guiado por la decisión particular, determinar si para el caso en concreto se cumplió lo ordenado, se dio cabal acatamiento a la sentencia de tutela, y cesó la vulneración al derecho fundamental:

“Ahora bien, el ámbito de acción del juez que conoce el incidente de desacato no es ilimitado, en tanto está circunscrito a lo decidido en la sentencia, y en especial a la parte resolutive de la misma, la cual permite identificar los siguientes elementos; (i) a quién está dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) cual es el alcance de la misma. Verificados los citados elementos, el juez del desacato podrá establecer si la orden judicial por él revisada fue o no cumplida por la autoridad y/o el particular, con lo cual puede adoptar la decisión de diferentes maneras. En primer lugar, dando por terminado el incidente por haber encontrado que el fallo cuyo incumplimiento se alega fue acatado en debida forma y de manera oportuna por el destinatario de la orden. En segundo término, de comprobar que subsiste el incumplimiento, debe continuar el trámite incidental, correspondiéndole “identificar las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada.”²

Así las cosas, este trámite no implica únicamente la revisión de los aspectos objetivos del cumplimiento, esto es, la verificación del destinatario de la orden, el vencimiento del plazo otorgado, el alcance de la orden, y el incumplimiento, sino además es su deber investigar las circunstancias propias, escuchar las razones del incumplimiento, evaluar la conducta asumida por el obligado, y solo mediante un estudio del comportamiento presuntamente trasgresor a la orden de tutela, puede adoptarse la decisión de fondo.

En efecto, debe mediar un procedimiento que salvaguarde el derecho de defensa y contradicción, que permita que el investigado pueda aportar y solicitar pruebas, presentar las justificaciones, e indicar las razones del presunto incumplimiento, para que el juez pueda sopesar lo ocurrido, evaluar la conducta asumida, determinar si es trasgresora de los derechos

¹ Corte Constitucional. Auto 064 del 15 de abril de 2013. MP Jorge Iván Palacio Palacio

² Corte Constitucional. Sentencia T-1090/2012. MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

fundamentales invocados y se procede a emitir sanción, o se abstiene de hacerlo.

El análisis subjetivo de conducta, implica:

“Al ser el desacato una manifestación del poder disciplinario del juez, la responsabilidad de quien en él incurra es subjetiva, lo que indica que no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento sino que para que haya lugar a imponer la sanción se requiere comprobar la negligencia de la persona comprometida. Lo anterior es independiente de la sanción penal que por esa conducta le pueda ser atribuible al responsable y del delito de fraude a resolución judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991. Ahora bien, en lo referente al trámite del incidente de desacato, es decir el contemplado en el artículo 52 del Decreto 2591, la Corte Constitucional ha señalado que el texto transcrito dispone, toda la estructura procesal de la actuación que debe surtir para la declaración de que una persona ha incurrido en desacato y la imposición de la correspondiente sanción, al determinarse el medio que debe utilizarse, esto es, el trámite de un incidente, el juez competente, y el mecanismo para revisar y controlar la decisión sancionatoria.”³

La evaluación de los elementos en mención determinará si hay lugar a la imposición de la sanción por desacato a orden judicial de conformidad con los parámetros que la jurisprudencia ha fijado:

“En conclusión, el juez que conoce del desacato debe verificar:

-Si efectivamente se incumplió la orden de tutela; si aquél fue total o parcial, identificando las razones por las cuales el obligado desconoció el referido fallo para establecer las medidas necesarias orientadas a proteger efectivamente el derecho.

-Si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada y
-Finalmente, en caso de comprobarse responsabilidad en el incumplimiento, deberá imponer la sanción adecuada - proporcionada y razonable - a los hechos.

Adicionalmente, debe destacarse que cuando se evalúa si existió o no el desacato, el juez debe considerar las circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad jurídica o fáctica para cumplir, ello desde la perspectiva de la buena fe de la persona obligada. En este contexto, conviene recordar que la Corte ha señalado que no es posible imponer una sanción por desacato si la orden de tutela no es precisa, bien porque no se determinó quién debe cumplirla o su contenido es difuso o si el obligado trató de cumplirla pero no se le dio oportunidad de hacerlo.”⁴

³ Corte Constitucional. Sentencia T-399/2013

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-280A/2012

Del caso en concreto.

Observa el despacho que mediante sentencia No. JTA-081 del 20 de febrero de 2018 se resolvió: “ **PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales al señor **LUIS ENRIQUE PARRA OSSA** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.983.838, por lo expuesto en precedencia. **SEGUNDO: ORDENAR** a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, proceda al reconocimiento de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado al señor **LUIS ENRIQUE PARRA OSSA** y su respectiva priorización en el trámite, estableciendo de manera pronta una fecha exacta y un turno para el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado para ser efectiva dentro de las ejecuciones del presente año.”

Prosiguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional, es pertinente indicar que existe claridad frente a la entidad sobre la cual se impartió la orden, en este caso a la UARIV a través de su representante legal, así mismo que el término concedido feneció, y que existe cumplimiento al fallo porque si bien es cierto, la entidad accionada manifiesta haber dado respuesta a la petición elevada por la parte actora, no cumple los parámetros constitucionales establecidos para garantizar la protección del núcleo esencial del derecho de petición, esto es, dar una respuesta clara, precisa, de fondo y acorde a lo solicitado, toda vez que la respuesta dada por la entidad no está dando cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta judicatura, se limita a indicar al accionante que atendiendo su petición, a través de la cual solicita se le informe en cuánto tiempo se ordenará el pago de la medida de indemnización por vía administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, indicando que de acuerdo con la conversación sostenida por la accionante y la entidad se reiteró que es necesario diligenciar el formato de Declaración Juramento nuevamente por la cual no es posible adelantar el proceso de indemnización hasta que el grupo familiar adelante el trámite de cambio de jefatura requisitos que le fueron suministrados vía telefónica.

Finalmente la UARIV indica al accionante que se le asignó cita para el día 11 de abril de 2018 a las 10:40 am en el punto de atención ubicado en la calle 18 carrera 10 barrio el centro contiguo a casa de justicia de Florencia, Caquetá donde lo atenderá Alberto Salinas Liévano para que allegue los documentos referentes a registro de defunción del jefe de hogar y así continuar en el proceso de indemnización administrativa.

Con lo anterior, considera el Despacho que la UARIV está dando una respuesta que no cumple con el fallo de tutela proferido por esta judicatura, ya que está dando una respuesta a un derecho de petición, cuando en realidad se amparó el Debido proceso y el pago priorizado de la indemnización administrativa en la vigencia de 2018, además la UARIV bajo esta nueva respuesta no está estudiando el caso en particular, no cumple con lo ordenado por esta judicatura a la entidad accionada de proceder al reconocimiento de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado al accionante, ni establece de manera pronta una fecha exacta y un turno para el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, en resumen está desconociendo la orden de tutela.

Establecidos los parámetros objetivos de la sanción por desacato, procede el despacho a evaluar el aspecto subjetivo, es decir el dolo o la culpa de quien representa la entidad en el acatamiento de la orden de tutela.

Sobre el particular, teniendo en cuenta la actitud de la directora ha sido omisiva, debe entenderse que responde ante este trámite incidental a título de culpa grave, al estar manifestado en la respuesta que allegó a este trámite da cumplimiento al fallo de tutela impartido por este despacho, pero no obstante no lo esta haciendo.

La consecuencia punitiva, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, tiene dos connotaciones, la imposición de una medida de arresto, fijado para este caso en tres (3) días, y una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de esta sanción, pagada de los propios haberes del sancionado. En caso de incumplir se iniciará el respectivo cobro coactivo.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas **YOLANDA PINTO DE GAVIRIA**, incumplió la orden de tutela emitida por este despacho mediante Sentencia No. JTA-081 del 02 de abril de 2018.

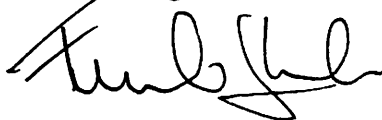
SEGUNDO: SANCIONAR a la directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas **YOLANDA PINTO DE GAVIRIA**, con arresto de tres (3) días y multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pagada de los propios haberes del sancionado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de la sanción, so pena de iniciar el respectivo cobro coactivo.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal, por el medio más expedito posible, la presente decisión al sancionado, y por estado al incidentante.

CUARTO: REMÍTASE las diligencias al Tribunal Administrativo del Caquetá para surtir la consulta de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA